



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00262-00

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la AGRUPACION RESIDENCIAL CONJUNTO RESIDENCIAL PITAGORAS - PROPIEDAD HORIZONTAL y a cargo de DAISY MILENA JIMENEZ FARFAN identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.975.268, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero de conformidad con la certificación aportada:

1.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.175.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de junio de 2012 a abril de 2016, a razón de \$25.000.00 cada emolumento.

2.- Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$336.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2016 a abril de 2017, a razón de \$28.000.00 cada emolumento.

3.- Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$759.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo de 2017 a marzo de 2019, a razón de \$33.000.00 cada emolumento.

4.- Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$456.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2019 a marzo de 2020, a razón de \$38.000.00 cada emolumento.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS DOS MIL PESOS (\$602.000,00) por concepto de las cuotas ordinarias de administración de los meses de abril de 2020 a mayo de 2021, a razón de \$43.000.00 cada emolumento.

6.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL (\$105.000,00) por concepto de cuota extraordinaria, exigible a 31 de mayo de 2015.

7.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) por concepto de cuota licencia de construcción, exigible a 1 de enero de 2016.

8.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas anteriores liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia

Financiera de Colombia liquidados desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

9.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de julio de 2016.

10.- Por la suma de DIEZ MIL PESOS (\$10.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de noviembre de 2016.

11.- Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de junio de 2017.

12.- Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de julio de 2018.

13.- Por la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$33.000,00) por Concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de enero de 2019.

14.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 4 de mayo de 2019.

15.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de julio de 2019.

16.- Por la suma de TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$38.000,00) por concepto de sanción inasistencia asamblea, exigible a 1 de enero de 2020.

17.- Por las demás cuotas ordinarias debidamente certificadas que en adelante se sigan generando hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

18.- Por los intereses moratorios de las cuotas que se sigan generado, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el día siguiente a la exigibilidad cada una de estas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

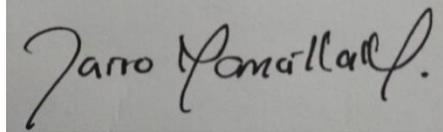
NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del Decreto 806 del 2020, ADVIERTASELE a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por la secretaria de este despacho notifíquese electrónicamente la presente providencia a las partes, en la página web de la Rama Judicial.

Se advierte al ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento o escritura base de la acción base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera. No deberá presentar una nueva demanda con el título báculo de ejecución.

Se reconoce personería a la abogada MARIA ANTONIA DIAZ FORERO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de fecha 1° de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 11001-4103-751-2021-00262-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., y en atención a la petición que obra en el expediente, este Despacho DECRETA:

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea la demandada DAISY MILENA JIMENEZ FARFAN, que tenga o llegue a tener a su favor en las cuentas corrientes y de ahorro, o cualquier clase de depósito de los bancos y entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Limitando la medida cautelar en la suma de (\$5.505.000.00). Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE, (2)

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de fecha 1° de julio de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA